

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrente, v. ANNIE ODETTE SANTOS BOU, Recurrida.	KLCE201500989	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta. Caso Número.: 15-0102. Sobre: Ley 221, Sec. 71.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrente, v. CARMEN RÍOS GONZÁLEZ, Recurrida.	KLCE201500991	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta. Caso Número.: 15-0103 al 0107 Sobre: Ley 221, Sec. 71.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Los recursos del epígrafe nos ofrecen la oportunidad de examinar el alcance de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 95. En específico, nos invitan a resolver si procede que el Ministerio Público produzca copia de cierta evidencia en la que puede observarse imágenes del rostro de agentes encubiertos. Por entender que tal pretensión podría exceder lo autorizado por la antes citada regla, contestamos en la negativa.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó una denuncia contra la Sra. Annie Odette Santos Bou (Sra. Santos). De igual manera, y por hechos ocurridos el 21 de agosto y 18 de noviembre de 2014, se presentaron 5 denuncias contra la Sra.

Carmen Ríos González (Sra. Ríos). Dichas denuncias imputaron la infracción a la sección 71 de la Ley 221¹. Celebrada la correspondiente vista, el tribunal determinó que existía causa probable en contra de la Sra. Santos y de la Sra. Ríos. Además, señaló el juicio en su fondo para el 1 de junio de 2015.

Posteriormente, el 20 de abril de 2015, en cada uno de los casos instados en contra de la parte recurrida, esta presentó una *Moción bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal y al Amparo del Debido Proceso de Ley*. En tal escrito, solicitó la producción de un amplio descubrimiento de prueba en el que requirió, entre otras cosas, copia de todo vídeo tomado por cualquier agente encubierto. Oportunamente, el 1 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó su contestación a la solicitud de descubrimiento de prueba. En ella indicó que los vídeos solicitados estaban disponibles para ser mostrados, previa coordinación con el Fiscal.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2015, la parte recurrida solicitó la producción de cierta evidencia que no le fue entregada. Adujo que en el descubrimiento de prueba producido por el Ministerio Público no se encontraba copia de todos los vídeos tomados por los agentes cuando diligenciaban la orden de allanamiento, ni copia de todo vídeo tomado por los agentes encubiertos en el caso.

El 28 de mayo de 2015, el Ministerio Público se opuso a la producción requerida. Manifestó que los vídeos solicitados estaban disponibles para ser observados en la División de Crimen Organizado. No obstante, sostuvo que no procedía entregar copia de aquellos vídeos que contuvieran imágenes de los agentes encubiertos. Ello así, ya que tal entrega podría comprometer la seguridad de investigaciones futuras, así como la de los agentes.

En la fecha pautada para la celebración del juicio en su fondo, se discutió la controversia con relación al descubrimiento de prueba.

¹ Se refiere a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 15 LPRA sec. 71, *et seq.*, que regula los juegos de azar en Puerto Rico.

Expuestas las sendas posturas de las partes, el tribunal ordenó al Ministerio Público a entregar todos los vídeos relacionados con la investigación sobre estos asuntos. Oportunamente, el Ministerio Público solicitó la reconsideración. El tribunal la denegó mediante una *Orden* del 17 de junio de 2015 (notificada el 19 de junio de 2015).

Inconforme con lo resuelto, el 16 de julio de 2015, el Ministerio Público instó los recursos del epígrafe. En ambos planteó que el foro de instancia había errado al ordenarle entregar a la defensa copia de todos los vídeos relacionados con la investigación del caso, a pesar de que de algunos de los vídeos surge la identidad de los agentes encubiertos que participaron en la investigación. El 30 de julio de 2015, las recurridas se opusieron a la expedición de los recursos instados.

Debido a que ambos recursos están íntimamente relacionados, ordenamos su consolidación mediante nuestra *Resolución* del 20 de agosto de 2015.

II.

A.

La Regla 95 de Procedimiento Criminal regula el procedimiento del descubrimiento de prueba en los procesos penales; en particular, aquel llevado a cabo por el Ministerio Público a favor del acusado. De otra parte, la Regla 95 (a) dispone que la solicitud de descubrimiento de prueba a favor del acusado podrá ser presentada dentro de los 20 días contados a partir de la celebración del acto de lectura de acusación (en casos graves) o la primera comparecencia del acusado al proceso (en casos menos graves). Dicho término es de cumplimiento estricto. 34 LPRA Ap. II R. 95 (a).

Conforme dispuesto en la Regla 95, la prueba que debe ser puesta a disposición del acusado para inspeccionar, copiar o fotocopiar es:

-
1. Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

2. Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
 3. Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
 4. Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
 5. El récord de convicciones criminales previas del acusado.
 6. Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. **El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:**
 - A. Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
 - B. **que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y**
 - C. que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.
- b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.
 - c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee [sic] que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Fiscal deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

- d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.
- e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

34 LPRA Ap. II R. 95. (Énfasis nuestro).

Cual resuelto, el descubrimiento de prueba está intrínsecamente atado al derecho constitucional de un acusado a preparar una defensa adecuada y obtener, a través de este, cualquier evidencia que pueda demostrar su inocencia o favorecerle. *Pueblo v. Custodio Colón*, op. del 19 de marzo de 2015, 2015 TSPR 27, a la pág. 19. Sin embargo, el mismo no es un derecho absoluto, y descansa en la sana discreción del Tribunal. *Id.*, a las págs. 21-22. A tales efectos, como regla general, el descubrimiento de prueba está limitado por lo dispuesto en la Regla 95, la cual constituye una barrera estatutaria contra las llamadas “expediciones de pesca” en los archivos del Ministerio Público. *Soc. Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010).

Ahora bien, el Tribunal Supremo también ha reconocido algunas instancias en las que un descubrimiento de prueba en exceso del lenguaje de la Regla 95 de Procedimiento Criminal puede ser permitido. Ello en virtud de que el descubrimiento de prueba a favor del acusado está cimentado en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, al amparo de la cláusula del debido proceso de ley. A manera de excepción a la limitación del texto de la antes mencionada regla, el Ministerio Público deberá producir cualquier evidencia exculpatoria o que contenga indicios de falsedad. Otra circunstancia que permite la producción de evidencia fuera de las limitaciones de la regla, es en cuanto a evidencia que pueda afectar la credibilidad de alguno de los testigos de cargo. *Pueblo v. Arzuaga Rivera, et als.*, 160 DPR 520, 540 (2003).

De otra parte, si un acusado interesa obtener evidencia que exceda lo dispuesto en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, su requisición no puede estar sustentada en una invocación liviana del derecho a un debido proceso de ley. *Pueblo v. Custodio Colón*, 2015 TSPR, a la pág. 23. Este debe demostrar *prima facie* la materialidad de la evidencia solicitada y la legitimidad de su petición. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

Cuando existe una controversia sobre el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el tribunal, al atender la misma, debe establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. Para ello, deberá considerar si la evidencia solicitada por el acusado es pertinente para su defensa, la importancia de la misma para la seguridad del Estado y la razonabilidad de la petición. *Pueblo v. Custodio Colón*, 2015 TSPR, a la pág. 22.

III.

Cual citado, la Regla 95 de Procedimiento Criminal regula el descubrimiento de prueba en la esfera penal y establece aquellos documentos que un acusado tiene derecho a descubrir en un procedimiento criminal. Acorde con lo anterior, la parte peticionaria planteó que la producción de los vídeos en controversia excedía el lenguaje de la antes referida regla. Sostuvo que el derecho a descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 no era uno absoluto. Además, reclamó que, dada las circunstancias presentes en el caso, se justificaba limitar el descubrimiento solicitado. Más aun, según enfatizó, **cuando el Ministerio Público no se opone al examen de los vídeos, sino a la entrega de una copia de los mismos.**

Por su parte, la parte recurrida sostuvo que el descubrimiento de prueba solicitado no excedía el lenguaje de la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Adujo que, según dispone la referida regla, debe proveerse evidencia que el Ministerio Fiscal se proponga utilizar en el juicio o que fue obtenida del acusado o perteneciera al acusado. Así pues, arguyó

que, debido a que el Ministerio Público se proponía utilizar los vídeos en su contra, los que fueron obtenidos de estas, su entrega era obligatoria.

Además, la parte recurrida expuso que el daño reclamado por el Ministerio Público era uno especulativo, toda vez que los agentes no se encontraban en funciones de encubierto en la actualidad². Además, al citar el caso de *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 173 DPR 968 (2008), señaló que los derechos consignados en la Constitución a favor de los acusados iban por encima de aquellos intereses del Estado, y la parte que intentara restringir tales derechos debía demostrar un interés apremiante.

Reconocemos que, según discutido, el derecho de acceso a la prueba de un acusado está intrínsecamente vinculado a su derecho constitucional a preparar una defensa adecuada. Sin embargo, igualmente aceptamos que el Estado tiene un interés de proteger la vida y seguridad de sus agentes encubiertos.

El agente encubierto es un policía o funcionario público que se infiltra en organizaciones o grupos de personas que operan ilegalmente en el claudestínaje, con el propósito de poder llevar a estos ante el sistema de justicia de nuestro país para que respondan por sus actividades ilegales. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 21-22 (2002). Por la naturaleza de tal función, se ha reconocido que la vida y seguridad de un agente encubierto constituye un **interés apremiante** del Estado. *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR 167, 201 (2011); *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 173 DPR, a la pág. 981. Ello así, ya que según expresado por el Tribunal Supremo, “[n]o podemos ser tan ingenuos en pensar que la vida y la integridad física de un agente que se adentra en el corazón mismo de la conspiración y penetra los más oscuros recintos del crimen organizado no está en inminente riesgo”. *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR, a la pág. 203.

² Este Tribunal ha examinado detenidamente los documentos adjuntados al recurso y a su oposición, sin embargo, tal afirmación no aparece sustentada por moción, resolución, orden o minuta alguna.

Cual discutido, en circunstancias como las que nos ocupa, en la que entran en conflicto intereses apremiantes como el derecho a una defensa adecuada y el deber de garantizar la seguridad de un agente encubierto, debe realizarse un justo balance de intereses. Concluimos que el foro recurrido incidió, pues omitió llevar a cabo tal ejercicio. Si bien es cierto que el derecho del imputado a una adecuada defensa es fundamental, no podemos obviar que el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar la seguridad de los agentes encubiertos.

Al aplicar el balance de intereses requerido a las circunstancias particulares del presente caso, sostenemos que proteger la seguridad personal de los agentes encubiertos podría requerir mayor protección que el derecho a descubrimiento de prueba de la parte recurrida. Más aun, cuando la limitación a dicho derecho es sobre la entrega de **copia de los vídeos** en controversia y no sobre la oportunidad de observar o examinar los mismos en preparación a su defensa.

IV.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, pues lo procedente es que la Jueza de Instancia haga un análisis de los intereses en conflicto y de su justo balance, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente; adelántese vía telefónica y electrónica.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones